

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00447-00

ACCIONANTE: MARTHA MAGDALENA FORERO

ACCIONADA: E.P.S COMPENSAR

VINCULADA: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA MAGDALENA FORERO**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por la **E.P.S COMPENSAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que el 18 de noviembre de 2021, debido a una afección en uno de sus pies e intenso dolor, asistió a consulta a través del Plan de Medicina Prepagada Colmédica, donde el especialista en Ortopedia y Traumatología le diagnosticó: *Enfermedad actual de un (1) año de evolución, deformidad progresiva del pie izquierdo, limitación para uso de calzado alto y limitación para actividad física.*

Que el 17 de diciembre de 2021 le fue practicada una cirugía en el pie izquierdo, generándosele una incapacidad de 30 días, del 17 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

Que el 20 de diciembre de 2021, le remitió a la Subdirección de Desarrollo de Talento Humano de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, la incapacidad otorgada por Clínica La Colina.

Que el 07 de enero de 2022 la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** le informó que mediante Resolución 377 le concedió licencia por enfermedad, con ocasión de la incapacidad.

Que el 06 de abril de 2022 la **EPS COMPENSAR**, previa solicitud de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, rechazó la incapacidad bajo el argumento de que la atención fue brindada por una IPS que no hace parte de su red de prestadores.

Que el 02 de mayo de 2022 la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** le solicitó realizar la transcripción de la incapacidad ante la **EPS COMPENSAR**.

Que el 25 de mayo de 2022 presentó una petición ante la Superintendencia de Salud, para que emita pronunciamiento frente a la negativa de la EPS de pagar la incapacidad.

Que el 14 de junio de 2022 acudió a la **EPS COMPENSAR**, donde le fue entregada la respuesta física a la petición, en la que se ratifica que la incapacidad no está autorizada por haber sido otorgada por un médico particular que no hace parte de su red.

Que el salario que devenga es el único medio con que cuenta para su mínimo vital, y el no pago de la incapacidad conllevaría a quedar sin sustento por un mes.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la **EPS COMPENSAR** realizar el pago de la incapacidad médica del 17 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS COMPENSAR:

La accionada allegó contestación el 21 de junio de 2022, en la que manifiesta que la accionante no registra expedición de incapacidades por parte de la red de IPS de la EPS.

Que Clínica La Colina no hace parte de la red de prestadores, ni la atención dispensada a la accionante se efectuó en el marco del servicio de atención inicial de urgencias.

Que no es posible realizar el pago de incapacidades suscritas por médicos o instituciones no adscritos a la red, a no ser que medie negativa de la EPS de prestar de manera oportuna e integral la atención, pero que no obra prueba en el plenario que así lo acredite.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, al no existir acción u omisión violatoria de los derechos fundamentales de la actora.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ:

La vinculada allegó contestación el 22 de junio de 2022, en la que informa que la accionada ostenta el cargo de Profesional Especializado 222-07 adscrita a la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Que el 20 de diciembre de 2021 la actora presentó incapacidad médica por 30 días, del 17 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022, expedida por la IPS Clínica la Colina.

Que con ocasión de la incapacidad, la Subdirección de Gestión del Talento Humano expidió la Resolución 337 del 21 de diciembre de 2021, mediante la cual autorizó la licencia por enfermedad.

Que en la nómina de enero de 2022 se aplicó la novedad de incapacidad, pagando a la actora el valor de \$4.787.200 por incapacidad no profesional.

Que la Subdirección de Gestión del Talento Humano realizó el cobro y recobro de la prestación económica ante la **EPS COMPENSAR**, a la cual se encuentra afiliada la actora.

Que la EPS le informó sobre el rechazo de la incapacidad, bajo la causal "*Incapacidad ambulatoria – médico particular*".

Que de acuerdo con la Circular 11 de 2019 sobre lineamientos de incapacidades, requirió a la funcionaria para que adelantara el trámite de transcripción de la incapacidad con intervención de la Superintendencia de Salud.

Que la actora le remitió el radicado de la queja interpuesta ante la Superintendencia de Salud, y el 16 de junio de 2022 le remitió la respuesta de la EPS en la que se niega nuevamente bajo la misma causal.

Que con ocasión de la incapacidad, tiene una cartera de \$4.787.200.

Que el valor que sea reconocido por concepto de la incapacidad a la accionante deberá ser pagado a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, toda vez que asumió de manera oportuna el pago.

Conforme a lo anterior, solicita declarar probada la excepción de inexistencia de vulneración de derechos de la accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **EPS COMPENSAR** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social de la señora **MARTHA MAGDALENA FORERO CONTRERAS**, al negarle el pago de la incapacidad comprendida entre el 17 de diciembre de 2021 y el 15 de enero de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

La jurisprudencia constitucional al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*⁷.

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*⁸.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto⁹.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones¹⁰ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*¹¹, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Corte ha considerado lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”*¹²

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Sentencia T-903 de 2014.

¹⁰ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011 y T-650 de 2011.

¹¹ Sentencia T-499 de 2011.

¹² Sentencia T-606 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES (SENTENCIA T-008 DE 2018)

La acción de tutela tiene carácter residual, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹³.

En la Sentencia T-530 de 2017, la Corte Constitucional dijo al respecto:

“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*¹⁴.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital¹⁵.

En la Sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la Sentencia T-468 de 2010:

¹³ Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

¹⁴ Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-140 de 2016.

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por la Corte en la Sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...”.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

CASO CONCRETO

La señora **MARTHA MAGDALENA FORERO CONTRERAS** interpone acción de tutela contra la **E.P.S. COMPENSAR**, por considerar que la negativa en reconocer y pagar la incapacidad médica comprendida entre el 17 de diciembre de 2021 y el 15 de enero de 2022, vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

Se encuentra probado con las documentales obrantes en el plenario que a la señora **MARTHA MAGDALENA FORERO CONTRERAS** le fue prescrita una incapacidad médica por enfermedad general, por parte del médico especialista en Ortopedia y Traumatología, Dr. Álvaro Santiago Guerrero, adscrito a la Clínica La Colina, con fecha de inicio: 17 de diciembre de 2021, y fecha de finalización: 15 de enero de 2021¹⁶.

¹⁶ Página 23 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

Así mismo, se avizora que el 20 de diciembre de 2021 la accionante informó la expedición de dicha incapacidad a su empleador, la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, a través de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano¹⁷; entidad que, a su vez, mediante Resolución No. 377 del 21 de diciembre de 2021¹⁸ autorizó a favor de la señora **FORERO CONTRERAS** una licencia remunerada por enfermedad y en su artículo 2 ordenó el **pago** de la siguiente forma:

*“Artículo 2. Liquidación y pago de las prestaciones económicas derivadas de la licencia. **Ordenar el pago de \$4.787.200** moneda corriente, a favor del (a) servidor(a) **FORERO CONTRERAS MARTHA MAGDALENA CC 39700269**, por concepto de 28 día (s) que reconoce **COMPENSAR EPS** al 66.67% sobre el ingreso base de cotización (IBC) del mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad, de acuerdo con la siguiente liquidación: (...)*

*El costo derivado de la licencia por enfermedad será cubierto por la Personería de Bogotá, D.C en la **nómina de 2022-01**, con cargo al rubro del presupuesto de la vigencia 2021.”* (Negrillas fuera del texto)

De otro lado, se observa que la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** radicó la solicitud de reconocimiento de la prestación económica ante la **EPS COMPENSAR** el día 27 de diciembre de 2021¹⁹, y que ésta última en oficio del 06 de abril de 2022 puso en conocimiento del empleador que la incapacidad presentaba estado “*No Autorizado*”, por la causal de rechazo “*Incapacidad Ambulatoria – Médico Particular*”, con la descripción “*Atención que derivó la incapacidad fue por una IPS que no hace parte de la Red de la EPS Compensar*”²⁰.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, el 09 de mayo de 2022, informó a la accionante que había solicitado ante la EPS la transcripción, reconocimiento y pago de la incapacidad, pero que ésta lo había negado; y, en consecuencia, la requirió para que diera cumplimiento al procedimiento establecido en los numerales 2.3 y 2.4 de la Circular Interna 011 de 2019, esto es (i) informar a la Superintendencia de Salud la situación, con el fin de que intervenga en la transcripción de la incapacidad por parte de la EPS; y (ii) remitir a esa Subdirección la constancia de radicación ante la Superintendencia.

En atención a dicho requerimiento, la accionante radicó solicitud ante la Superintendencia de Salud el 26 de mayo de 2022, quien le corrió traslado a la **EPS COMPENSAR** para que otorgara respuesta²¹; y ésta, a su vez, en comunicación del 06 de junio de 2022 volvió a negar el reconocimiento económico de la incapacidad, ratificando que la EPS no reconoce incapacidades ambulatorias expedidas por profesionales que no hagan parte de su red de servicios o por fuera del territorio nacional.

¹⁷ Páginas 12 y 13 del archivo pdf “010. Contestación Vinculada”

¹⁸ Páginas 15 y 16 ibidem

¹⁹ Página 18 ibidem

²⁰ Páginas 26 a 28 ibidem

²¹ Páginas 18 y 19 del archivo pdf “001. Acción Tutela”

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicarse es que, en el presente asunto no se comprueba la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante por la presunta omisión en el pago de la prestación económica, particularmente la garantía al mínimo vital, por las siguientes razones:

Por un lado, si bien en el hecho 11 del escrito de tutela la accionante afirma *“la suscrita vive del salario devengado para el cubrimiento de mi mínimo vital, y el no pago de la incapacidad conllevaría a quedar sin sustento por un mes, atentándoseme el derecho fundamental a la vida digna”*, lo cierto es que, según lo informado y probado por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, a la señora **MARTHA MAGDALENA FORERO CONTRERAS** le fue pagado el valor correspondiente a la incapacidad no profesional del 17 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022 en la nómina del mes de enero de 2022²².

De otro lado, es importante señalar que, en la actualidad no se evidencia vulneración alguna al mínimo vital de la accionante, ni sería dable sostener que la incapacidad reclamada constituye su única fuente de ingresos, por cuanto, según lo informó la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** en su contestación, la accionante ostenta el cargo de Profesional Especializado 222-07 adscrita a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de lo cual se infiere que ha venido percibiendo su salario con normalidad, lo que la dota de capacidad económica para garantizarse su congrua subsistencia.

Lo anterior permite concluir que, la señora **MARTHA MAGDALENA FORERO CONTRERAS** no se ha visto desprovista de los ingresos necesarios para llevar una vida en condiciones dignas por la presunta falta de pago de la incapacidad, pues, como se dijo, desde el mes de enero de 2022 le fue reconocido y pagado de manera efectiva el valor por parte de su empleador, de manera que no es posible ordenar a la **EPS COMPENSAR** realizar pago alguno a la accionante pues ello implicaría un doble pago por el mismo concepto, siendo este el motivo por el cual justamente la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** en su contestación refiere que cualquier valor que sea reconocido a la accionante debe ser reembolsado a esa entidad por haber asumido ella el pago de manera oportuna.

Corolario de lo expuesto, resulta imperioso concluir que el amparo invocado no está llamado a prosperar, al no advertirse conducta -por acción u omisión- que haga a la **EPS COMPENSAR** responsable de las vulneraciones *iusfundamentales* que se le atribuyen en el escrito de tutela. En ese orden, al no encontrar acreditado el presupuesto necesario *“de orden lógico-jurídico”* para que haya lugar a la protección constitucional, es por lo que habrá de negarse el amparo.

Valga resaltar que, en atención a las manifestaciones elevadas por las partes, lo que se vislumbra en realidad es que la controversia que se presenta en el *sub examine* radica en la imposibilidad que ha habido para obtener el reembolso de la incapacidad que la

²² Comprobante de nómina obrante en la página 17 del archivo pdf “010. Contestación Vinculada”

PERSONERÍA DE BOGOTÁ como empleadora pagó en su momento a la trabajadora; sin embargo, frente a esta situación, el Despacho debe advertir que la acción de tutela es improcedente para resolverla, al tratarse de una pretensión de carácter económico que escapa del radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, al no tener ninguna trascendencia constitucional por no verse inmersos en esa discusión derechos fundamentales de la accionante, ya que, como se dijo, no está acreditado que la vulneración y el perjuicio sean ciertos y actuales.

Recuérdese, además, que tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para debatir discusiones de carácter económico, como ciertamente lo es el reembolso de incapacidades.

Para este tipo de controversias el ordenamiento jurídico brinda la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, siendo este el escenario judicial idóneo que cuenta con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que sean necesarias para la protección y salvaguarda de los derechos e intereses afectados. Luego entonces, de considerarlo pertinente y necesario, la entidad afectada con la negativa de la EPS de efectuar el reembolso de la prestación económica debe ventilar la controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **MARTHA MAGDALENA FORERO CONTRERAS** en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, por las razones expuestas en esta providencia.

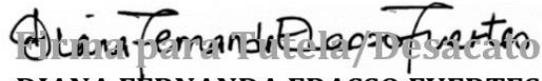
SEGUNDO: DESVINCULAR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ